

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA PENAL

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 08-00-1220-4000-2023-00282-00

Ref. Interna Tribunal N° 2023-00320- T.

Barranquilla, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por cumplir con los requisitos establecidos en el decreto 333 de 2021 y el Decreto 2591 de 1991, Admítase la demanda de tutela por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, non bis idem, entre otros, presentada a través de apoderado judicial por la FUNDACIÓN SOCIAL VIDES SAS, persona jurídica identificada con el NIT No.900.545.422-9, representada legalmente por JULIO DAVID PUCCINI FLOREZ, en contra de LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍA DEL ATLANTICO, EL FISCAL MIGUEL BELTRAN PACHECHO, LA FISCALIA 36 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE PATRIMONIO ECONÓMICO DE ESTA CIUDAD, EL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA, LA PROCURADORA JUDICIAL 2 GRADO 352 DELEGADA ANTE LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE ESTA CIUDAD, LOS ABOGADOS RAFAEL IGNACIO GÓMEZ RICARDO, MIGUEL ÁNGEL DEL RÍO, JOSE ABELARDO CURE BARRIOS Y TODOS LOS HEREDEROS SUCESORALES DE ELMER CURE CORTES.

Igualmente se vincula a esta causa constitucional a los JUZGADOS 12, 14 y 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA y a quienes hacen parte de los siguientes procesos judiciales:

JUZGADO 014 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO VERBAL NULIDAD DE
ESCRITURA PÚBLICA RAD.:08001-31-03-014-2015-00050-00.
DEMANDANTE: MANOTAS MARRIAGA MARÍA ELVIRA CC No.
33201679

DEMANDADO: BADIO CUESTAS WILLIAM CC No. 9069226

JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 2021-00182
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES
DEMANDADO: ASTAG S.A.S. NIT No. 9003938188X

En tal sentido, se le requiere a la fiscalía que indique lo que ha bien tenga respecto de la investigación 08- 001-60-01257-2013-05873 y los hechos expuestos por el accionante.

Por otro lado, se le impone a los JUGZADOS 12 Y 14 CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, el deber de notificar a todos los sujetos procesales dentro de los procesos radicados bajo el número 2021-00182 y 2015-00050-00., respectivamente, labor que debe ser informada y acreditada a la Sala, otorgándole para ello un término de 24 horas.

Por último, los ciudadanos ELMER ALEJANDRO y EFRAIN ANTONIO CURE MANOTAS, presentaron memorial a la secretaría de la Sala, solicitando que se tuvieran como víctimas dentro del presente asunto, por tanto, entendiéndose que existe un interés en el caso de marras, se vincularan como terceros con interés.

Adviértaseles a las accionadas y vinculadas, que cuentan con el término de (2) días para rendir sus informes y que los mismos se considerarán rendidos bajo juramento y que, en caso de omitirlos, se tendrán por ciertos los hechos planteados en el libelo de tutela e incurrirán en responsabilidad.

Por último, observa el despacho que, dentro de este asunto, se solicitó la siguiente medida provisional:

“Ordénese AL JUEZ SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, QUE SUSPENDA DE MANERA INMEDIATA LA AUDIENCIA DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO CON EL OBJETO DE QUE SE CONCEDA UN DESALOJO SOBRE UN INMUEBLE RURAL”, que tiene programada para el próximo MIÉRCOLES 14 DE JUNIO DE 2023, y la cual tiene por objeto DESALOJAR E INTERRUMPIR la “POSESIÓN” que como víctima adelanta FUNDACIÓN SOCIAL VIDES S.A.S, ante el JUZGADO 012 CIVIL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA, que conoce y tramita una DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO RAD. 2021-00182, DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL VIDES ante los jueces civiles mediante proceso de PERTENENCIA, hasta que exista un pronunciamiento de fondo, HASTA QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO SOBRE ESTA ACCION DE TUTELA DEBIDAMENTE EJECUTORIADO Y EN FIRME.

2. Ordénese a la PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA, magistrada MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS y todos los magistrados de esa

Corporación judicial que en acatamiento al artículo 5 de la ley 270 de 1996, (Estatutaria de Administración de Justicia) declarado exequible por la corte Constitucional mediante sentencia C 037 de 1996, en lo sucesivo se abstenga de pronunciarse en los medios de comunicación y lo haga por medio de autos o sentencias, teniendo en cuenta que actuar en forma contraria se puede prestar para que se configure una situación desconocimiento a los precedentes constitucionales de obligatorio cumplimiento con efecto de cosa juzgada constitucional en orden al acatamiento que: “Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”.

Ordénesse a la PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, que entregue en el término de la distancia con destino a este expediente copia del acto administrativo por medio del cual se designó una “AGENCIA ESPECIAL a PROCURADORA 352 JUDICIAL 2 PENAL MARGARITA ROSAS SALAS, en EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA, PARA “COADYUVAR” UN INCIDENTE DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO” QUE TIENE POR OBJETO DESPOJAR, DESALOJAR E INTERRUMPIR la “POSESIÓN”, de un inmueble dentro de la investigación de la matriz 08-001-60-01257-2013-05873.

*4. Ordénesse al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, para que asuma directamente o designe A LA VICEFISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, para cumplir en el término de la distancia las siguientes órdenes judiciales que ni la FISCAL TITULAR 36 de Patrimonio Económico, JUDY BERDUGO, NI EL FISCAL DE APOYO, MIGUEL BELTRÁN, NI LA DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍA que destaco al FISCAL DE APOYO, han cumplido presuntamente **“PREVARICANDO POR OMISIÓN” (...)***

En ese contexto, es imperioso traer a colación lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, mismo que al reglar las medidas provisionales dispone lo siguiente:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)" (Subraya de la Sala).

Así las cosas, las medidas provisionales proceden, entre otros eventos, cuando son necesarias para evitar que resulte ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. Es decir, debe ser un asunto de urgencia, de suerte que los diez días dentro de los cuales debe resolverse la tutela sean insuficientes para la protección oportuna del derecho fundamental.

En el caso objeto de análisis, resulta improcedente la medida provisional deprecada, toda vez que la parte accionante, pretende que se dé una solución de fondo a un asunto específico, que claramente requiere un estudio más minucioso y, no acreditó con suficiencia que su caso sea de tal gravedad y urgencia que le resulte imposible aguardar los diez días que tarda el presente trámite, razones suficientes para denegarla.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Demostenes Camargo de Ávila', written in a cursive style.

DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

Magistrado